

Circular núm. 1º

Aproximándose el día en que debe procederse á la rectificaci6n del padron de esclavos con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento aprobado por Real Decreto de 18 de Junio de 1867, para la aplicaci6n de la Ley sobre represion y castigo del tráfico de negros, he tenido por conveniente disponer se verifique dicha operaci6n ajustándose á las reglas contenidas en la Circular número 20 de 1º de Diciembre de 1871, con las ligeras modificaciones que la práctica acredita como oportunas.

CIRCULAR NUMERO 20 DE 1º DE DICIEMBRE DE 1871.

Debiendo rectificarse el padron general de esclavos de esta Provincia en los quince primeros dias del mes de Enero del próximo año de 1873 con sujeci6n á las disposiciones que sobre el particular rigen, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1º Al recibir U. la presente Circular procederá á repartir los padrones entre los dueños de Esclavos que existan en su jurisdicci6n, ya sean vecinos ó transeuntes, entregándoles uno por cada siervo, á cuyo efecto se ha remitido por duplicado el número de impresos que se ha juzgado necesario.

2º Al efectuar su distribuci6n cuidará U. de dar la debida publicidad en toda su jurisdicci6n de la rectificaci6n del empadronamiento, advirtiéndoles á los dueños de esclavos que deben hacer las inscripciones de éste en el estado en que se hallen el día 1º de Enero de 1873.

3º Dispondrá U. que los dias 1º, 2 y 3 del citado mes de Enero, los comisionados que se designen para esta operaci6n pasen á domicilio con objeto de recoger los padrones, los cuales confrontarán con los esclavos y las cédulas del Registro del presente año que les exhibirán los dueños ó sus representantes firmándolas si se hallasen conformes y entregándolas despues.

Los dueños de esclavos que á la publicaci6n de la presente Circular no tuviesen las cédulas de Registro del corriente año por no haberlas expedido el Registrador, habérseles extraviado ó no habérseles entregado por las Autoridades locales respectivas, con tal que dichos siervos consten en el expresado registro, lo participarán á U. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que sin la presentaci6n de esos documentos no podrá tener efecto el empadronamiento.

4º Los Comisionados entregarán los padrones el mismo día que los recojan de los dueños, á los Comisarios, cuyos funcionarios sacarán copia de todos los de su barrio y remitirán los originales á U. en el término de cuatro dias.

5º Formarán igualmente los expresados Comisarios un resumen de los esclavos de su barrio que hubiesen sido empadronados, clasificándolos por oficios, sexo, estado y edad en los impresos remitidos al efecto.

6º Con presencia de los padrones originales formará U. dos estados, uno que contenga los nombres de los dueños por orden alfabético, y otro en igual forma de los esclavos, haciendo constar su sexo, estado, edad y oficio, y poniendo en la casilla de observaciones si están coartados, el precio de su coartaci6n. Dichos estados se harán en los impresos remitidos, debiendo contener cada cara los nombres de veinte individuos, ya sean dueños ó esclavos. Formará U. igualmente un resumen de los esclavos de esa localidad con presencia de los que hayan hecho los Comisarios de barrio, con las mismas clasificaciones, y de cuya completa exactitud será responsable.

7º Los estados y resúmenes á que se refiere la regla anterior, deberán hallarse en la Secretaría de este Gobierno precisamente el día 18 de Enero próximo y así tambien los padrones originales en poder de los Corregidores en el mismo día con las formalidades de Reglamento. La menor demora en el cumplimiento de este servicio será penada con la multa de cien pesetas sin perjuicio de lo más que se resuelva acerca del particular.

8º Las alteraciones que ocurran en la esclavitud hasta el 31 de Diciembre del corriente año, seguirán anotándose en el Registro actual y las que sucedan desde 1º de Enero del año próximo, se anotarán en los nuevos Registros.

9º Los Comisionados para el empadronamiento al confrontar los esclavos con las cédulas, consignarán las observaciones que adviertan, ya en las edades, faltas de sellos en dichos documentos si fuesen de pago, ó cualquiera otra digna de particular menci6n, cuidando de aumentar un año á cada esclavo que es el transcurrido desde el último censo y excluyendo los que resultasen con sesenta años, de los cuales se formará relacion separada.

Tanto la nota de observaciones como la relacion de que se hace referencia, serán entregadas á las Autoridades locales, quienes sacarán copia que remitirán á los Corregidores de Distrito, para que éstos lo hagan á este Gobierno, con arreglo y en la forma prevenida en la Circular núm. 1º de 7 de Enero de 1871.

10º Los Registradores de esclavos al hacer las inscripciones cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de confrontar los nuevos padrones que recibirán de los Corregidores de Distrito con el Registro del corriente año, excluyendo y dando cuenta de los esclavos que no figurando en él aparezcan en aquellos documentos, debiendo tambien tener cuidado de los que estén empadronados con distinta edad de la que les corresponda, segun la última cédula que servirá de base para los asentos, aumentando el año transcurrido y excluyendo los que resulten con sesenta años.

La inscripci6n en los Registros quedará terminada en 31 de Enero de 1873 próximo venidero, remitiendo á la Secretaría de este Gobierno en el primer correo despues de dicho día, un resumen de los esclavos que resulten inscriptos, clasificándolos por oficio, sexo, estado y edad, de cuyos documentos serán responsables los Registradores que deberán autorizarlos.

Así mismo remitirán un estado demostrativo de las bajas ocurridas por todos conceptos en el censo del corriente año y que figuren de ménos comparado con el del año anterior, expresando con la debida separaci6n los libertos por gracia, por rescate, por ministerio de la ley, las bajas por defunciones, por traslaciones, los pendientes de resoluci6n y dejados de inscribir en el censo corriente.

11º Terminada que sea la inscripci6n se expedirán inmediatamente las cédulas correspondientes, las que entregarán á los Corregidores de Distrito para que las remitan á los Alcaldes de los pueblos respectivos, quienes dispondrán su distribuci6n, la cual se hará por los Comisarios de barrios en esta Capital y por las Autoridades locales en los pueblos de la Provincia, dando aviso á los interesados para que concurren á recibirlas en los Corregimientos y Alcaldías, cuidando de que pongan á cada cédula el sello que corresponda segun su clase, que se utilizará en las mismas oficinas, conforme está prevenido, debiendo recoger las del corriente año para los efectos dispuestos.

La notificaci6n á que esta regla se refiere se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Circular núm. 2 de 27 de Setiembre de 1871, dando cuenta de los que habiendo transcurrido el término señalado no hubiesen recojido las cédulas correspondientes á sus esclavos.

Los Corregidores de Distrito, exigirán cuenta á las Autoridades locales del mismo, del cumplimiento de la regla precedente, participando á este Gobierno los que apareciesen deficientes en ello.

12º Las dudas que ocurran sobre la aplicaci6n de las reglas que preceden deberán consultarse inmediatamente á fin de que cuando llegue el caso de practicar las operaciones del empadronamiento, no se interrumpan por ningun pretexto ni motivo y se hagan en los plazos que están marcados, así como tambien pedirán los impresos que crean necesarios si no considerasen bastantes los remitidos.

13º Queda subsistente en toda su fuer-

za y valor la Circular número 30 de 23 de Diciembre de 1871, dictada como aclaratoria y adicci6n á la presente, de cuyo cumplimiento exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Puerto-Rico 4 de Diciembre de 1872. — JOAQUIN ENRILE.

ADMINISTRACION GENERAL ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

Centro del Tesoro.

Como Ordenador general de Pagos de esta Isla, he dispuesto que por la Tesorería general de Hacienda pública, se satisfagan á todas las clases activas y pasivas los haberes correspondientes al mes actual, verificándose tambien con las asignaciones del material, en la forma que sigue:

Día 20.—Seccion 5ª Marina y 6ª Gobernacion; Seccion 2ª Gracia y Justicia; Seccion 4ª Hacienda y 7ª Fomento.

Día 21.—Seccion 3ª Guerra.

Día 23.—Clases pasivas.

Las Administraciones y Colecturías de Rentas, verificarán el pago de las obligaciones y clases en ellas consignadas, teniendo presente lo dispuesto en la Real órden fecha 17 de Marzo último, publicada en la Gaceta Oficial de 19 de Abril próximo pasado, relativa á que cada interesado estampe en la nómina correspondiente, la declaraci6n de no percibir otro haber por fondos generales ni municipales que los expresados en la que figura como participante del Tesoro.

Puerto-Rico 14 de Diciembre de 1872.—El Jefe Económico Ordenador general de Pagos, Olegario Andrade.

El Sr. Jefe de la misma se ha servido acordar en expediente que se sigue en rebeldía contra D. Nicolás García de Quevedo, Administrador que fué de la local de Naguabo y D. Eduardo Medina y Camacho, Administrador interior y Contador que fué de la misma, sobre reintegro de 1,704 pesetas 55 céntimos, se haga efectivo con las cantidades depositadas por el segundo, ó sea con la parte que de dicho depósito alcance á cubrirlo, figurando entre éstos uno ascendente á 3,999 pesetas 95 céntimos verificado en 10 de Enero de 1867, expidiéndose carta de pago bajo el núm. 10. Y como para hacer el ingreso prevenido se hace indispensable la presentaci6n en este Centro de dicha carta de pago, para extenderse el correspondiente libramiento, así como el cargarme con la aplicaci6n que expresa el acuerdo, se convoca por medio del presente al tenedor de dicho documento para que lo presente á la mayor brevedad; bien entendido que de no hacerlo ántes de las quince inserciones del presente en este Periódico Oficial, será declarada nula y de ningun valor ni efecto esa carta de pago, procediéndose á lo demás correspondiente con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y para general conocimiento, de órden de S. Sª, firmo el presente en Puerto-Rico á 17 de Noviembre de 1872.—El 2º Jefe, Federico Sevilla. 6-15

En el expediente que por este Centro se instruye para hacer efectivo el alcance de 294 pesetas que resulta contra Don Diego de Tapia y Don Juan José Coghén, en el exámen de la cuenta de rentas públicas de la Administraci6n principal de internas de esta Isla, correspondiente al mes de Enero de 1866: he acordado se convoque á la sucesi6n del 1º, á fin de que, en el término de 90 dias verifique el ingreso de la parte que á su causante corresponde; apercibido de que no verificándolo, se procederá á lo que haya lugar.

Y á los fines acordados, firmo el presente en Puerto-Rico á 30 de Noviembre de 1872.—Olegario Andrade. 3

Tesorería general de Hacienda pública

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Habiéndose extraviado la carta de pago expedida bajo el núm. 135 por esta Tesorería general en 28 de Mayo último á favor del Oficial que fué de la Secretaría de Gobierno Superior Civil D. Juan Martínez Leiba, por la cantidad de 83 pesetas 33 céntimos, que ingresó D. Inocencio Ocon, Habilitado de la expresada Secretaría; ha dispuesto el Sr. Jefe Económico que se anuncie por quince veces en la Gaceta Oficial para que la persona que la hubiese encontrado la presente en Tesorería; bien entendido que de no efectuarlo ántes del último anuncio, se declara nula y de ningun valor, disponiéndose despues lo que proceda.

Puerto-Rico 10 de Diciembre de 1872.—Félix Giraldez. 2-15

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Mattei, Comisario de la quiebra de Don Zoilo Rivera.

Hago saber: que por providencia del Sr. Alcalde Mayor del partido, del día de hoy en los autos de dicha quiebra, se ha señalado el día tres del próximo mes de Enero, para la primera Junta general de acreedores. En tal virtud, se previene á éstos concurren por sí ó por medio de representaci6n con los documentos que legitimen sus personerías á la expresada junta, que tendrá lugar en la Escribanía del infrascrito á las dos de la tarde del día designado; con apercibimiento á los no concurrentes, del perjuicio que haya lugar.

Ponce, Noviembre veinte y dos de mil ochocientos setenta y dos.—M. Mattei.—Por mandado de S. Sª, Rafael A. de Leon. 3

Don Venancio Zorrilla y Arredondo, Alcalde Mayor del Distrito de San Francisco.

Por el presente hago saber: que en audiencia del día 25 del actual, ha sido declarada en quiebra á su instancia, la sociedad de Don Ramon Dávila y Don Federico Mendez, del Comercio y vecindario de Ciguas, retrotrayéndose sus efectos al día 21 del actual, en que se dice haber sobreesido en el pago corriente de sus obligaciones, por ahora y sin perjuicio de tercero. En su consecuencia, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de dinero, ni efectos á la indicada sociedad, ni á quien la represente, y sí al Depositario nombrado Don José Martí y Bonet, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de tales pagos ni entrega de sus obligaciones pendientes en favor de la masa. Así mismo, se previene á todo el que tenga existencias de la sociedad citada Dávila y Mendez, que haga manifestaciones de ellas por notas que entregará al Juez Comisario Don Agustín Puigmulder, bajo la pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, si no lo hicieren; convocándose á todos los acreedores á la Junta general que tendrá efecto el día que se designe.

Puerto-Rico veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Venancio Zorrilla.—Mauricio Guerra. 2

Don Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de San Sebastian.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que quedaron por fallecimiento de D. Francisco Antonio Arrazain, acaecido en el Dorado [Puerto-Rico] en el mes de Setiembre de 1870, siendo viudo y sin dejar hijos; posici6n testamentaria ni descendientes algunos para que en el término de treinta dias contados desde la fijaci6n del último de los edictos, comparezcan á hacer uso de su derecho; pues así lo tengo acordado en autos promovidos por el Procurador D. Félix Velasco, en representaci6n de D. José Ignacio Arrazain, sobre que se le declare heredero de su citado hermano el finado D. Francisco Antonio.

Dado en San Sebastian á once de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro N. de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin. 2

Escribanía pública del Distrito de San Francisco.

Por auto del Sr. Alcalde Mayor dictado en esta fecha, en las diligencias que se practican para cumplimentar la Superior ejecutoria de la Excm. Audiencia Territorial, en la causa criminal que se siguió contra Sandalio Rosa, por hurto, se ha dispuesto, se saquen de nuevo á subasta pública, dos cucharas de plata, tasadas en veinte y cinco pesetas, y un dedal de metal en dos céntimos; habiéndose señalado para el indicado acto, el día veinte y nueve del actual á las nueve de su mañana en la audiencia del Juzgado.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores. Puerto-Rico veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Mauricio Guerra.—Es copia, Mauricio Guerra. 3